

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-207/2011

ACTORA: COALICIÓN “UNIDOS
PODEMOS MÁS”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS
VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil once.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-207/2011** promovido por la Coalición “Unidos podemos más” integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, contra de la sentencia de veintinueve de julio de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación **RA/68/2011**, para impugnar la omisión del Instituto Electoral del Estado de México de resolver el procedimiento administrativo sancionador electoral EDOMEX/CUPM/EAV/128/2011/07, instaurado con motivo de la queja presentada por la citada coalición contra de Eruviel Ávila Villegas, entonces candidato a Gobernador postulado por la Coalición “Unidos por ti” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y

Nueva Alianza, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

R E S U L T A N D O

I. Procedimiento administrativo sancionador electoral local ante el Instituto Electoral del Estado de México. El dieciséis de julio de dos mil once la Coalición “Unidos podemos más” presentó queja en contra de Eruviel Ávila Villegas entonces candidato a Gobernador postulado por la Coalición “Unidos por ti”, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, con la cual se integró el expediente EDOMEX/CUPM/EAV/128/2011/07.

II. Recurso de apelación local. El veintiuno siguiente, la Coalición “Unidos podemos más” interpuso recurso de apelación local a fin de impugnar la omisión del Instituto Electoral del Estado de México de resolver el procedimiento precisado en el punto anterior. Su pretensión fue que se ordenara a dicho instituto resolver de forma inmediata dicho procedimiento.

El veintinueve de julio, el Tribunal Electoral del Estado México resolvió el citado recurso de apelación **RA/68/2011**, en el sentido de declarar improcedente la pretensión del actor. Dicha resolución fue notificada a la coalición actora el mismo día.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. El dos de agosto la Coalición “Unidos Podemos Más” por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México Horacio Duarte Olivares,

promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución señalada anteriormente.

IV. Recepción de expediente en la Sala Superior. El tres siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEEM/P/540/2011 de la misma fecha, mediante el cual la autoridad responsable remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y anexo, el expediente en el cual se emitió la sentencia reclamada, el informe circunstanciado y demás documentación necesaria para la resolución del asunto.

V. Turno de expediente. Mediante acuerdo del propio tres de agosto, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JRC-207/2011 y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184;

186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Unidos podemos más” integrada por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia, en contra de la resolución de veintinueve de julio de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que resolvió el recurso de apelación RA/68/2011 interpuesto para impugnar la omisión del Instituto Electoral del Estado de México de resolver el procedimiento administrativo sancionador electoral EDOMEX/CUPM/EAV/128/2011/07, instaurado con motivo de la queja presentada por la citada coalición contra de Eruviel Ávila Villegas, entonces candidato a Gobernador postulado por la Coalición “Unidos por ti” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

Por tanto, si la impugnación está vinculada con la elección del titular del Ejecutivo del Estado de México, resulta claro que esta Sala Superior es competente para conocer del juicio constitucional.

SEGUNDO. *Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.* En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, como se argumenta a continuación.

I. Presupuestos procesales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En dicho escrito, además de que consta el nombre y firma de quien promueve en nombre de la Coalición “Unidos podemos más”, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, asimismo, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución impugnada se notificó a la coalición actora el veintinueve de julio de dos mil once y la demanda se presentó inmediato dos de agosto.

3. Legitimación y personería. En conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos.

Cabe tener presente que esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que una coalición se encuentra integrada por ese tipo de entidades de interés público, por ende, válidamente puede promover medios impugnativos en materia electoral. Lo anterior, se corrobora con la tesis de jurisprudencia de rubro:

*COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL*¹.

En este orden de ideas, es evidente que en el caso, se colman los extremos requeridos por el presupuesto procesal de referencia, pues el presente medio de impugnación fue promovido por la Coalición “Unidos Podemos Más” integrada por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Por su parte, la personería de Horacio Duarte Olivares se acredita en el presente caso en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues fue quien en representación de la coalición actora interpuso el medio de impugnación en el cual se emitió la resolución impugnada en la presente instancia.

4. Interés jurídico. Dicho requisito debe tenerse por satisfecho en el caso particular, de conformidad con el criterio sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia de rubro *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA*.²

Además, el interés jurídico para promover el presente medio extraordinario de defensa queda de manifiesto porque la coalición ahora actora presentó la denuncia que motivó la instauración del procedimiento respecto del cual se afirma que

¹ Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, clave 21/2002, página 164.

² Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, clave 03/2007, página 473.

ilegalmente no se ha resuelto, razón por la cual interpuso el recurso de apelación local, en donde se emitió la resolución reclamada en esta instancia.

Por tanto, al disentir ahora de la resolución recaída al recurso de apelación precisado con anterioridad, la coalición demandante tiene interés jurídico para promover el presente juicio constitucional, con la finalidad de que este tribunal, revise la constitucionalidad y legalidad de la resolución emitida por el tribunal electoral local.

II. Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley adjetiva electoral, al estudiar la demanda presentada se tiene lo siguiente:

1. Actos definitivos y firmes. En el caso se encuentra justificado este requisito, pues en la legislación electoral del Estado de México no se advierte la existencia de un medio o recuso ordinario o extraordinario que pueda tener por efecto modificar o revocar la resolución reclamada.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en la demanda se considera que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17,

41 y 116, fracción IV, de la Constitución General de la República.

Es importante resaltar, que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por la coalición enjuiciante, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia cuyo rubro establece: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA³.**

3. Violación determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, en atención a que el planteamiento de la coalición promovente está relacionado con la observancia de los principios que deben regir en el proceso electoral que actualmente se está llevando a cabo en el Estado de México, entre los cuales sobresale el de legalidad; principio que se considera infringido por la realización de actos anticipados de campaña por parte del entonces candidato a Gobernador de la

³ Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, clave 02/97, página 354.

Coalición “Unidos por ti”, lo cual, en caso de quedar demostrado y analizarse por el Instituto Electoral del Estado de México al momento de realizar la declaración de validez de la elección de gobernador, considere que tales irregularidades vicien de tal manera la elección que no pueda declararse válida.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de acoger la pretensión sustancial de la actora, en el sentido de ordenar el Instituto Electoral del Estado de México que resuelva inmediatamente el procedimiento sancionador electoral local, antes del próximo dieciséis de agosto, fecha establecida en el artículo 280, segundo párrafo, del código electoral local para realizar el cómputo final, emitir la declaración de validez y expedir la constancia de mayoría correspondiente de la elección de gobernador en el Estado de México.

De ahí que resulte incuestionable que la reparación es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se realiza

el estudio del fondo de los conceptos de agravio expuestos por la coalición demandante.

TERCERO. *Litis.* La pretensión de la coalición actora es que se ordene al Instituto Electoral del Estado de México resuelva inmediatamente el procedimiento administrativo sancionador electoral EDOMEX/CUPM/EAV/128/2011/07.

Su causa de pedir la hace consistir en que se denunció la realización de actos anticipados de campaña por parte de Eruviel Ávila Villegas, entonces candidato a Gobernador postulado por la Coalición "Unidos por ti" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que de quedar acreditados, deben analizarse al momento de calificar la validez de la elección en sede administrativa.

En esencia, la responsable considera que la autoridad administrativa-electoral encargada de sustanciar el procedimiento ha realizado tal actividad de acuerdo a las etapas y plazos establecidos legalmente para ello, y que en ningún momento ha dejado de actuar, razón por la cual no ha incurrido en omisión alguna. En el caso considera que no se han agotado todas las etapas legales, por lo que no es posible ordenarle que emita la resolución correspondiente.

En la presente instancia, la coalición actora considera la responsable no toma en cuenta que se trata de un asunto de extrema urgencia que debe resolverse antes de que el instituto electoral local realice el cómputo final de la elección de gobernador, la declaración de validez de la elección y entregue

la constancia de mayoría, e incluso con la oportunidad debida para que eventualmente se agote la cadena impugnativa correspondiente.

Asimismo, estima que el criterio de la responsable se opone a lo estimado por esta Sala Superior, en el sentido de que todo órgano debe privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, para cumplir lo establecido en el artículo 17 constitucional, en donde se garantiza la tutela judicial efectiva; razón por la cual los plazos establecidos en la normatividad deben entenderse como el límite máximo para emitir una resolución, pero no que necesariamente deban agotarse.

CUARTO. Estudio de fondo. Asiste razón al actor, por lo siguiente.

El establecimiento en la legislación electoral de procedimientos administrativos sancionadores tiene dos finalidades bien definidas cuando se trata de irregularidades que pueden incidir en el resultado de un proceso electoral: Por un lado, imponer una sanción para inhibir una conducta ilegal y, por otro, la demostración de ciertos hechos que pueden incidir en la validez de la elección a fin de ser valorados al calificar tal aspecto, cuando el tribunal competente estudie la impugnación de una elección.

De esta forma, en virtud de su calidad constitucional de coparticipes en el proceso electoral y vigilantes del mismo, los partidos políticos tienen la carga de presentar las denuncias y quejas necesarias durante las etapas de preparación de la

elección sobre los hechos que consideren puedan afectar su validez, para que se dicte la resolución correspondiente en sede administrativa y que los hechos acreditados sean valorados tanto al momento de calificar la elección, como cuando se resuelva la impugnación correspondiente; pues de no hacerlo, el partido político o coalición correspondiente, ya no se encuentra en posibilidad de hacer valer tales irregularidades al momento de presentar el medio de impugnación procedente para controvertir la validez de la elección, salvo que se trate de hechos respecto de los cuales no tuvo conocimiento en su oportunidad o fueron posteriores a la jornada electoral (hechos supervenientes), surjan nuevas pruebas que no tuvo oportunidad de ofrecer o no fue posible el desahogo de las pruebas ofrecidas en el procedimiento administrativo sancionador electoral antes de emitir la resolución correspondiente.

Por tanto, además de su naturaleza esencialmente punitiva, el procedimiento administrativo sancionador electoral se concibe como un medio idóneo para preconstituir pruebas sobre hechos irregulares que puedan incidir en la jornada electoral, los cuales habrán de analizarse y valorarse en la impugnación correspondiente.

Por tanto, los procedimientos administrativos sancionadores electorales relacionados con una elección deben resolverse por la autoridad electoral de la forma más expedita posible, antes de la fecha establecida para la calificación de la validez de la elección correspondiente, observando siempre los plazos mínimos para respetar las garantías de audiencia y defensa de

las partes, y no llevar al máximo los plazos establecidos en la legislación para la emisión de la resolución correspondiente.

Lo anterior, cobra mayor relevancia en los casos en los cuales los plazos electorales son muy reducidos, como en el caso del Estado de México, en el cual los tribunales electorales cuentan con muy poco tiempo para la solución de las impugnaciones, lo cual se agrava si la materia de la impugnación es basta, cuyo análisis y valoración está sujeto a ciertos límites.

Por tanto, para garantizar una impartición de justicia ajustada a los cánones constitucionales, los partidos políticos tienen la carga de participar en la preparación de la impugnación, mediante la presentación de las denuncias y quejas necesarias, así como las pruebas indispensables para su acreditación; así como seguir la cadena impugnativa correspondiente, para que los hechos que eventualmente queden demostrados, se tomen en cuenta al analizar la validez de la elección.

Lo anterior tiene sustento en lo siguiente:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público cuya intervención en el proceso electoral se encuentra regulada por la ley.

Por su parte, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), establece que las elecciones locales se realizarán mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; el inciso l) dispone que debe existir un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones

electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; en el inciso m) se ordena que deben establecerse causales de nulidad de las elecciones locales, **así como plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas**, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas que conforman los procesos electorales; y, en el inciso n) se refiere al establecimiento de faltas en materia electoral en el ámbito administrativo.

Por lo que hace a la legislación electoral, el artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que el sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular y que los ciudadanos, los **partidos políticos** y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

El artículo 12, primer párrafo, de la constitución local, instituye a los partidos políticos como entidades de interés público cuya finalidad es promover la vida democrática, **contribuir a la integración de la representación popular** y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, lo cual pone en evidencia su calidad de coparticipes en la realización de las elecciones

Asimismo, el párrafo decimoctavo de dicho precepto establece que las infracciones a lo dispuesto en materia de propaganda electoral serán sancionadas en los términos determinados por

la ley, caso en el cual el Instituto Electoral del Estado de México deberá imponer las sanciones en el ámbito de su competencia mediante procedimientos expeditos, o en su caso, solicitará a la autoridad competente la imposición de las mismas.

El Código Electoral del Estado de México en su artículo 51, fracción II, prevé como uno de los derechos de los partidos políticos participar en la preparación, desarrollo y **vigilancia** de los procesos electorales, en los términos establecidos en dicho código.

El numeral 78, primer párrafo dispone que el Instituto Electoral del Estado de México es el **organismo público autónomo**, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y **vigilancia** de los procesos electorales, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 81, fracciones I y V, del citado código, cuenta entre sus finalidades el contribuir al desarrollo de la vida democrática, así como promover el voto y velar por su autenticidad y efectividad.

De los dos preceptos citados se concluye que el Instituto Electoral del Estado de México y los partidos políticos son copartícipes en la vigilancia del proceso electoral, cada uno en el ámbito de acción conferido legalmente.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de acuerdo al artículo 95, fracciones LI y LIII, tiene entre sus atribuciones la de resolver y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, conforme a la reglas establecidas para el procedimiento administrativo sancionador

SUP-JRC-207/2011

electoral, así como requerir a la Junta General la investigación de hechos que pudieran incidir de modo relevante los derechos de los partidos políticos o en el proceso electoral.

El numeral 52, fracción XXII, prohíbe a los partidos políticos la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, en tanto que el 144 E, define a los actos anticipados de campaña aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militares, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Por su parte, el artículo 355, fracción II, inciso a) y fracción III, inciso a), establece que los dirigentes y precandidatos de un partido político, por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, adicionalmente a una multa, cuando la violación sea calificada como grave, podrá imponerse como sanción la pérdida del derecho para ser postulado como candidato en la elección de que se trate o, en su caso, con la cancelación del registro como candidato.

El establecimiento de actos anticipados de precampaña o campaña como ilícitos administrativos que pueden ser sancionados incluso con la pérdida del derecho para ser postulado como candidato tiene su razón de ser en el nuevo modelo de comunicación política diseñado por el poder revisor de la constitución en la reforma electoral realizada en el año del 2007, de acuerdo al cual la equidad en la contienda es

considerada como un valor constitucional relevante fundamental de la democracia, por lo que se busca inhibir la realización de cualquier tipo de conductas que signifique cualquier tipo de ventaja indebida que favorezca a alguno de los contendientes en perjuicio del resto.

Así, el artículo 41, párrafo segundo, Base II, constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten **de manera equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.

En este mismo sentido, el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso g), refiere que la legislación electoral local deberá garantizar que los partidos políticos reciban, **en forma equitativa**, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Por su parte, el inciso j) establece como directriz normativa de carácter obligatorio la fijación de reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, así como los plazos máximos para las campañas electorales locales.

Conforme a los anteriores principios y normas constitucionales resulta válido concluir que el principio de equidad es un principio constitucional fundamental de respeto irrestricto en la celebración de elecciones democráticas, cuya transgresión debe inhibirse por el *ius puniendi* estatal, mediante la

SUP-JRC-207/2011

instauración de procedimientos administrativos sancionadores electorales en los cuales se imponga la sanción correspondiente, que en casos graves puede ser la pérdida del derecho como candidato o la cancelación del registro, según sea el caso.

De esta forma, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, se conciben como conductas irregulares que generan una ventaja indebida que debe reprimirse y que puede generar una afectación de tal magnitud al proceso electoral y viciar su validez, que en casos graves se prefiere tomar la medida radical de negar el registro al precandidato que se benefició con tal hecho irregular, e incluso cancelar el registro correspondiente cuando ya se hubiera inscrito al candidato, a fin de depurar tal vicio y evitar que tal irregularidad afecte la validez de la elección.

En este sentido, si como ya se dijo, los partidos políticos son copartícipes de la vigilancia del proceso electoral, y conforme al artículo 356, párrafo segundo, del código electoral local, se encuentran legitimados para presentar quejas y denuncias sobre presuntas irregularidades a la normatividad electoral, por un lado, deben denunciar los hechos irregulares que puedan constituir una afectación a los principios rectores de las elecciones para que el procedimiento administrativo sancionador electoral cumpla con su función sancionatoria y depuradora del proceso electoral, en la medida que se impide la trascendencia de la irregularidad al resultado de la elección.

Asimismo, la instauración de los procedimientos administrativos sancionadores electorales y su impugnación ante las autoridades jurisdiccionales, permiten que antes de combatir los resultados de una elección, tanto la autoridad administrativa, como la jurisdiccional vayan conociendo las posibles irregularidades que se presenten antes de la elección, y queden demostrados ciertos hechos irregulares que serán objeto de valoración al momento de decidir sobre la validez de la elección.

Lo anterior, con el fin de garantizar de la forma más eficaz posible que el procedimiento electoral instrumentado para el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo a fin de lograr la consecución de los valores de la democracia representativa, así como hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con las cualidades indicadas.

Sobre todo si se tiene en cuenta lo reducido de los plazos electorales, en los cuales el tiempo es escaso tanto para los partidos políticos para preparar sus peticiones e impugnaciones como para las autoridades administrativas y jurisdiccionales para emitir las resoluciones y sentencias correspondientes, lo cual resulta de especial trascendencia en el Estado de México, en donde entre la fecha de la elección de gobernador –primer domingo de julio⁴- y la toma de posesión del candidato electo – dieciséis de septiembre⁵- media poco más de dos meses, en los cuales se deben hacer los cómputos distritales de gobernador y resolverse las impugnaciones promovidas en su

⁴ Artículo 25, fracción I. del Código Electoral del Estado de México.

⁵ Artículo 69, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México.

contra; el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de México, debe realizar el cómputo final de la elección, declarar la validez de la elección y emitir la constancia de mayoría correspondiente, y en el mes restante, debe resolverse tanto la impugnación ordinaria ante el Tribunal Electoral local, como la extraordinaria ante esta Sala Superior.

De esta forma, si con anterioridad a la calificación de la elección y a su eventual impugnación los partidos políticos instan a la autoridad administrativa para el inicio y resolución de procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre posibles irregularidades que puedan afectar a la validez de la elección, pues por un lado, el partido político tiene mayor oportunidad probatoria que facilita la impugnación y, por otro, la autoridad va conociendo la materia de la eventual impugnación, analiza las pruebas ofrecidas, para tener por acreditados los hechos a valorar en la resolución respectiva, y así emitir una resolución integral que cumpla las exigencias constitucionales establecidas tanto en el artículo 17, fracción segunda y 41, párrafo segundo, base VI, constitucionales.

Por tanto, los partidos políticos tienen la carga de presentar las denuncias y quejas necesarias, así como aportar los medios de prueba necesarios para acreditar los hechos denunciados que se presenten durante la etapa de preparación de la elección, puesto que de no hacerlo ya no se encuentran en condiciones de hacerlo al momento de impugnar la elección, pues no cumplieron con la obligación compartida con la autoridad administrativa electoral de vigilar el proceso electoral en su calidad de instituciones de interés público.

Lo anterior no significa que, a pesar de que se trate pruebas o hechos no conocidos o medios de convicción respecto de los cuales no fue posible su desahogo durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral local, el partido político.

Ahora bien, respecto a los plazos establecidos en la legislación electoral local para la resolución del procedimiento administrativo sancionador electoral, debe decirse que para que cumpla con la función que le corresponde, en los términos que han sido apuntados, el Consejo General del instituto electoral local se encuentra constreñido a resolverlos con la mayor celeridad posible, antes de la calificación correspondiente, incluso antes de ser posible, a pesar de que no hubieran transcurrido en su totalidad el plazo de cada una de las etapas que lo integran, siempre que no se trate de los concedidos a las partes para respetar sus garantías de audiencia y defensa.

Lo anterior, porque los plazos concedidos a la autoridad electoral para la realización de sus actuaciones son plazos máximos que no necesariamente deben agotarse en su totalidad, sino que se debe hacer una ponderación entre los valores en juego y la urgencia en la resolución, para reducirlos al mínimo posible y emitir la resolución correspondiente.

De esta forma lo ordinario será que la autoridad administrativa electoral agote se encuentre en condiciones de agotar los plazos concedidos por la ley en su totalidad; pero al acercarse la fecha establecida legalmente para declarar la validez de la elección, debe tomar en cuenta esa situación extraordinaria, así

SUP-JRC-207/2011

como los valores en juego, así como las finalidades del procedimiento administrativo sancionador electoral y reducir los plazos al máximo posible para emitir la resolución antes de la calificación de la elección.

Incluso, cuando se trate de actos anticipados de precampaña o campaña, y que por la gravedad de las irregularidades denunciadas, exista la posibilidad por remota que sea, de cancelar el registro del candidato, el procedimiento debe resolverse por lo menos antes de la jornada electoral, para no presentar a la ciudadanía un aspirante respecto del cual existe un impedimento legal para ocupar el cargo en caso de obtener la mayoría de la votación.

Ahora bien, en el caso concreto, la última actuación ordenada por la autoridad responsable fue la apertura del plazo probatorio por siete días, el veintitrés de julio de dos mil once, determinación que fue notificada por estrados el veintiséis siguiente, por lo que produjo sus efectos al día siguiente, conforme a lo establecido en el artículo 321 del Código Electoral del Estado de México, aplicado supletoriamente conforme a lo establecido en el numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México. Por tanto, el plazo probatorio corrió el del veintiocho de julio al tres de agosto, tomando en cuenta que en el caso todos los días y horas son hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 33 del reglamento citado.

Ahora, si el órgano administrativo electoral actuó diligentemente, el cuatro de agosto debió ordenar la apertura

del período de alegatos por 24 horas, conforme a lo dispuesto por el artículo 47, párrafo cuarto, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, y notificar tal determinación en la misma fecha, por lo que la misma produjo sus efectos el cinco de agosto. De ahí que las partes pudieron formular sus alegaciones el seis siguiente y al día siguiente comenzó el plazo para formular el proyecto de resolución, en términos de lo ordenado por el artículo 52, párrafos primero y segundo, del citado reglamento.

En este orden de ideas, y toda vez que, como ya se dijo, la fecha establecida legalmente para la realización el cómputo final, emitir la declaración de validez y expedir la constancia de mayoría correspondiente de la elección de gobernador en el Estado de México es el próximo dieciséis de agosto, la autoridad electoral no puede utilizar la totalidad del plazo para la elaboración del proyecto de resolución, pues esto implicaría que se resolviera después de la calificación de la elección.

Lo anterior, toda vez que, como se dijo, las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores electorales iniciados con motivo de la denuncia de hechos relacionados con irregularidades que puedan trascender a la elección deben resolverse antes de la calificación de la elección de que se trate, con la oportunidad suficiente para que se agoten las instancias impugnativas y, de no ser posible, para que inicien los más pronto posible, y se resuelvan antes de la toma de posesión del candidato.

Por tanto, aun cuando la autoridad responsable no hubiera incurrido en alguna omisión y su actuar se hubiera ajustado a los plazos máximos legalmente establecidos, lo cierto es que las circunstancias particulares del caso, la inminente realización de la calificación de la elección gubernamental en la entidad, ameritan que el procedimiento administrativo sancionador electoral se resuelva con mayor celeridad, al estar relacionado con la denuncia de supuestos actos anticipados de campaña.

QUINTO. Efecto de la sentencia. En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia reclamada y ordenar al Instituto Electoral del Estado de México que, por conducto del órgano competente para ello, elabore un proyecto de resolución del procedimiento administrativo sancionador electoral citado anteriormente, lo presente al Consejo General para su análisis y resolución, para que este último emita la resolución correspondiente; todo ello, dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación que se le haga de la presente sentencia. Asimismo deberá notificar inmediatamente a las partes la resolución adoptada.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de veintinueve de julio de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación **RA/68/2011**.

SEGUNDO. Se **ordena** a Instituto Electoral del Estado de México que, por conducto del órgano competente para ello, elabore un proyecto de resolución del procedimiento administrativo sancionador electoral EDOMEX/CUPM/EAV/128/2011/07 y lo presente al Consejo General para su análisis y resolución, para este último emita la resolución correspondiente; todo ello, dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación que se le haga de la presente sentencia. Asimismo deberá notificar inmediatamente a las partes la resolución adoptada.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la Coalición “Unidos Podemos Más” en el domicilio señalado en autos para tal efecto por así ser necesario dada la urgencia de este asunto; por **fax** y **oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la autoridad señalada como responsable, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente.

SUP-JRC-207/2011

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO